

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00018

1. El despacho no revocará el proveído de 10 de diciembre pasado, atacado mediante recurso de reposición y subsidiario de apelación por el extremo ejecutante.
2. La impugnación se apoya, sintéticamente, sobre la idea de que por virtud de la suspensión de términos dispuesta en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, no era procedente decretar el desistimiento tácito de las actuaciones al no haberse cumplido el término de los dos años previsto en el numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso.
3. La razón por la cual el juzgado mantendrá su determinación es más bien simple: entre el 12 de abril de 2018, cuando se expidió un auto poniendo en conocimiento de los interesados una información allegada por un auxiliar de la justicia, y el 10 de diciembre de 2020, cuando se emitió la resolución confutada, sí transcurrieron más de los dos años previstos en el citado numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo, y ello, aún descontándole el plazo comprendido entre el 16 de marzo (cuando se suspendieron los términos por obra de la cuarentena propiciada por el Covid-19) y el 2 de agosto de 2020 (día siguiente hábil al mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos).
4. No se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, dado que la cuantía del asunto (mínima) no permite que los proveídos en él proferidos sean pasibles de ella.
5. Descartado entonces que en el proveído opugnado se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, el juzgado

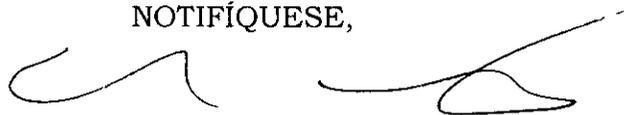
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por la vía dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la entidad ejecutante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	001
FECHA AUTO IN	Enero 13/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Enero 14/21
DÍAS INHABIDOS	Enero 16 y 17/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00048

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe secretarial que precede, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 12 de julio de 2018, cuando se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fols. 59-60).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FAZ DE AIRIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	001
FECHA AUTO Nº	Enero 13/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Enero 14/21
DÍAS INHABILIDOS	Enero 16 y 17/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00029

Sería del caso tramitar como recurso de reposición el memorial allegado por la apoderada de la demandante, de no ser porque en él ninguna manifestación se hizo que permita determinar directa o indirectamente cuáles son los reparos que formula frente al proveído de 27 de noviembre pasado, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y dada la imposibilidad de considerar como una genuina impugnación lo aducido en el aludido memorial, este juzgado **NO DARÁ TRÁMITE** a las manifestaciones en él vertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
COTADO Nº	001
FECHA AUTO Nº	Enero 13/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Enero 14/21
DÍAS VENCIDOS	Enero 16 y 17/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	